

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 12 de julio de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la Sala pende, seguido entre partes, de una, como demandante, don Félix Sevillano Simón y doña Yvonne Marie Corai, como madre y legal representante de su hija menor Jacqueline Peyre Corai, representados por el Procurador don Fidel Pérez Mingués y Villota, dirigido por el Letrado don Amalio Casas Martínez, y de otra, como demandada la Administración, y en su nombre y defensa, el Abogado del Estado, conyugada por don Zaccarias López Echevarría, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrían y dirigido por el Letrado don Inocencio Iglesias, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de fecha 27 de julio de 1957, que aprobó el proyecto parcial de alineaciones de la calle de Peñascales y plaza del mismo nombre que se forma en su confluencia con la calle de Antonio Toledano, de esta capital:

RESULTANDO que la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1956, acordó aprobar, en principio, como proyecto parcial de alineaciones de la calle y plaza de Peñascales, esta última formada en el encuentro con la calle de Antonio Toledano, el replanteo practicado por el Ayuntamiento de Madrid, sometiendo este proyecto parcial a información pública durante un término de quince días hábiles:

RESULTANDO que dentro del referido plazo don Félix Sevillano Simón y doña Yvonne Marie Corai formularon reclamación conjunta contra el proyecto parcial antes referido, planteando como cuestión previa la petición de declaración de nulidad del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 31 de octubre de 1956, y del plazo concedido para la información pública, pretextando no haberseles exhibido el proyecto parcial, viéndose con ello privados del derecho de información que, como una facultad de los interesados establece el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, y los reclamantes, en cuanto al fondo del asunto, alegaban:

Primero. Que al ser propietarios de fincas y parcelas en el sector de la Fuente del Berro, de Madrid, estaban sometidos al Plan de Urbanización del precitado sector, el cual fue aprobado por la Comisaría de Ordenación Urbana el 15 de julio de 1950, y por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid el 1 de diciembre del mismo año.

Segundo. Que al redactarse el Plan, el Ayuntamiento fijó en él y en los planos las alineaciones de la calle de Peñascales y plaza que se forma en su encuentro con la de Antonio Toledano, señalándose un patio de manzana abierto comprendido entre las calles del Doctor Esquerdo, Fundadores, Antonio Toledano y Peñascales, con un acceso de seis metros al expresado patio, según constaba en certificaciones expedidas por la Comisaría General de Ordenación Urbana, a petición de los reclamantes, y que, por tanto, la Comisión de Urbanismo no puede modificar las alineaciones.

Tercero. Que al reducirse el referido patio de manzana se infringía el artículo 130 de las vigentes Ordenanzas de Edificación; y

Cuarto. Que realizadas obras por el señor López Echevarría, que reducían el acceso al patio de manzana, siguieron en su contra interdicto de obra nueva, obteniendo sentencia por la que se suspendían dichas obras, pidiendo, en consecuencia de todo ello: A) Que se declarase la nulidad del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 31 de octubre de 1956 y del plazo concedido para información, y B) Que para el caso de que no se declarase la nulidad pedida, se dictase resolución desestimando el proyecto sometido a información pública y se ratificasen total y plenamente las alineaciones anteriormente aprobadas:

RESULTANDO que, examinada por la Sección Jurídica de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid la previa reclamación de nulidad de actuaciones, por la pretendida falta de exhibición del proyecto, dictándose no había lugar a declarar dicha nulidad, ya que consta en el expediente, por diligencia, que el mismo se puso de manifiesto a los reclamantes y ante la presencia del Notario el plano original, que fue aprobado por la Comisión de Urbanismo en la sesión del día 10 de octubre de 1956, en cuyo plano se reflejan las alineaciones de la calle de Peñascales y plaza que se forma en el encuentro con la de Antonio Toledano:

RESULTANDO que, en orden a las cuestiones de fondo planteadas por los expresados recurrentes, la precitada Sección Jurídica, previos los oportunos informes de la Dirección Técnica de la Comisaría, dictaminó debía mantenerse el acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo el día 10 de octubre de 1956, mediante el cual se aprobada, como proyecto parcial de alineaciones, el replanteo practicado por el Ayuntamiento, y ello por los siguientes fundamentos:

Primero. Que en el proyecto parcial de ordenación del sector, es cierto quedó establecido un patio interior de manzana con una abertura a la plaza que se forma en el encuentro de las calles de Peñascales y Antonio Toledano, pero no consta que dicha abertura deba tener seis metros, y que el posible error en las certificaciones expedidas por la Comisaría, que se invocan por los reclamantes, no pueden por sí solas modificar el proyecto y determinar la resolución que adopte la Comisión.

Segundo. Que el artículo 130 de las Ordenanzas de Edificaciones regula las dimensiones de los patios de comunicación directa entre la calle y el patio de manzana, pero, en el caso que se reclama no se produce este espacio, que determinan dichos patios puesto que la comunicación entre dicho patio de manzana y la calle o plaza se forma de una manera directa, no siendo de aplicación el citado artículo 130 y quedando, por tanto, excluido de la regla establecida en dicho artículo, máxime cuando en el proyecto aprobado queda situado el patio de manzana frente y con salida a un espacio ajardinado, lo que impide, sea cual fuere la abertura, la entrada de camiones y vehículos a dicho patio:

RESULTANDO que la misma Sección Jurídica igualmente informó no son estimables las alegaciones de los recurrentes en orden a las facultades de la Co-

misión para modificar los planes de urbanización aprobados, pues, en este caso, no se trata de verdadera modificación, sino de ligeras alteraciones al trasladar al terreno las alineaciones oficiales establecidas en los planos, como consecuencia de errores en los de información, o por las pequeñas deformaciones que éstos sufren con el tiempo, por lo que la reducción de la cota de acceso al patio de manzana parece ser consecuencia del replanteo de líneas al materializar las oficialmente apreciadas:

RESULTANDO que la Comisión de Urbanismo, teniendo en cuenta los informes de la Sección Jurídica y Dirección Técnica de la Comisaría de Urbanismo, en su sesión de 21 de octubre de 1956, aceptando los anteriores informes, acordó aprobar, con carácter definitivo, las alineaciones practicadas como consecuencia del replanteo llevado a cabo por los técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en la calle de Peñascales y plaza que se forma en el encuentro con la de Antonio Toledano:

RESULTANDO que, notificado el anterior acuerdo de la Comisión de Urbanismo a las reclamantes, doña Yvonne Marie Corai y don Félix Sevillano Simón, éstos interpusieron recurso de alzada, insistiendo en sus puntos de vista contenidos en la anterior reclamación salvo en lo que dice a la pretendida declaración de nulidad por defectos procesales administrativos, ya que en el suplico del recurso de alzada excluyen del mismo pedimento, quedando, por tanto, concreto el recurso a las cuestiones de fondo alegadas en su reclamación contra el acuerdo de 10 de octubre de 1956, adoptado por la Comisión, aprobando, en principio, el proyecto, y en las que se insiste al recurrir en alzada contra el acuerdo de aprobación definitiva de las alineaciones practicadas, adoptado en sesión de 21 de diciembre del año anterior:

RESULTANDO que el Ministerio de la Vivienda, con fecha 27 de julio de 1957, dictó las Ordenes hoy recurridas, desestimando en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por doña Yvonne Marie Corai, en nombre y como representante legal de su hija menor de edad Jacqueline Peyre Corai, y don Félix Pérez Aguilera, en nombre y representación de don Félix Sevillano Simón, contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 21 de octubre de 1956, que aprobó definitivamente el proyecto parcial de alineaciones de la calle de Peñascales y plaza que se forma en el encuentro con la calle de Antonio Toledano, y, en consecuencia, ratificar el precitado acuerdo, previniendo a los recurrentes que contra la presente resolución pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del término de tres meses, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, todo ello de conformidad con la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo:

RESULTANDO que contra la relacionada Orden del Ministerio de la Vivienda interpusieron recurso contencioso-administrativo don Félix Sevillano Simón y doña Yvonne Marie Corai, como madre y legal representante de su hija menor Jacqueline Peyre Corai, formalizando, en su día, la demanda, en la que, después de exponer los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que, estimando el

recurso contencioso-administrativo interpuesto: a) se declare no ser conforme a derecho el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 21 de octubre de 1956 y la resolución que aprueba el proyecto parcial de alineaciones de la calle de Peñascales y plaza que se forma en el encuentro con la calle de Antonio Toledano, anulando, en su consecuencia, totalmente el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 21 de octubre de 1956 y la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda de 27 de julio de 1957, ya expresada; b) se declare subsistente el proyecto parcial de ordenación del sector de la Fuente del Berro aprobado por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, con fecha 15 de julio de 1950, y por el Excmo. Ayuntamiento el 1 de diciembre del mismo año, ratificándose total y plenamente las alineaciones establecidas en el mismo de la calle de Peñascales, plaza que se forma en su encuentro con la calle de Antonio Toledano y patio de manzana abierto existente entre las calles de Peñascales, Antonio Toledano, Fundadores y Doctor Esquerdo, declarándose, en su consecuencia, nulas e ineficaces las alineaciones aprobadas por el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 21 de octubre de 1956, y la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda de 26 de julio de 1957; c) declarar expresamente que la cota de acceso al patio de manzana abierto existente entre las calles de Peñascales, Antonio Toledano, Fundadores y Doctor Esquerdo es de seis metros, ratificándose, en su consecuencia, la suspensión decretada por la Sala por auto de fecha 25 de abril de 1958 de las obras de construcción de la finca número 7 de la calle de Peñascales, de esta capital, en cuanto reduzcan el paso de seis metros al patio de manzana abierto, suspensión que tiene que afectar a toda la altura de lo construido dentro de ese área de seis metros; d) ordenar la demolición de las obras de construcción de la finca número 7 de la calle de Peñascales, de esta capital, en cuanto reduzcan la abertura de seis metros al patio de manzana abierto existente entre las calles de Doctor Esquerdo, Fundadores, Antonio Toledano y Peñascales, debiendo demolerse todo lo edificado dentro de ese área de seis metros en toda su altura, y debiendo tomarse ese área de seis metros desde la alineación oficial señalada en el Plan de Ordenación del Sector; y e) declarar el derecho de sus representados a ser resarcidos e indemnizados de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las alineaciones aprobadas por la Comisión de Urbanismo con fecha 21 de octubre de 1956 y la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda de 27 de julio de 1957, condenando, en su consecuencia, solidariamente a la Comisaría General de Urbanismo y al Ministerio de la Vivienda a resarcir e indemnizar a su representado los daños y perjuicios ocasionados por los acuerdos de dichos Organismos, cuya cuantía se señalará en período de ejecución de sentencia, todo ello a partir de la fecha del acuerdo aprobando las alineaciones mencionadas, o sea desde el 21 de octubre de 1956, y sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a mi representado contra el constructor de la finca número 7 de la calle de Peñascales, por haber construido ilegalmente:

RESULTANDO que, dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado, la contestó oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia absolviendo a la Administración y confirmando la resolución recurrida:

RESULTANDO que, dado traslado de dicha demanda a la representación de la parte coadyuvante, la contestó oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de jurisdicción, y no se estimara esta alegación previa, que se desestime el recurso presentado.

por ajustarse a derecho el acto realizado por la Administración, absolviendo a ésta y al señor López Echevarría de las peticiones que contra su propiedad se solicitan, y en cualquiera de los dos supuestos, declarar el derecho del señor López Echevarría a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le están ocasionando con la suspensión de las obras, condenando a los demandantes que lo solicitaron injustamente a resarcir los referidos daños y perjuicios, cuya cuantía se determinará en la ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que fué ejecutada la orden:

RESULTANDO que, denegado el recibimiento del pleito a prueba solicitado por el actor, y no estimándose necesaria por la Sala la celebración de vista en los presentes autos, en sustitución de la misma se requirió a las partes para que formularan sus escritos de conclusiones sucintas, y evacuados los trámites en el sentido de mantener cada una de ellas sus respectivas pretensiones, se señaló día para el fallo de este recurso cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin el día 27 de abril de 1959, en cuya fecha tuvo lugar:

RESULTANDO que por providencia del día señalada para el fallo del presente recurso se acordó, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se recabase del Ministerio de la Vivienda certificación literal del acuerdo de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, de 15 de julio de 1950, por el que se aprobó el Proyecto de Ordenación del Sector de la Fuente del Berro, únicamente respecto al acceso al patio de manzana abierta en la plaza situada en la calle de Peñascales, a su encuentro con la de Antonio Toledano, acompañando a tal certificación: a) el plano de tal proyecto en el dicho sector, acotando con lápiz rojo el mencionado acceso, con la indicación de la distancia resultante del mismo, según la escala; y b) el plano del proyecto de replanteo de alineaciones aprobado por la Comisaría de Urbanismo el día de octubre de 1956, con igual indicación en rojo de las diferencias que, en su caso, tuviera con el plano anterior o expresión de la identidad de ambos, siempre referido al mencionado acceso de la plaza proyectada; haciéndose constar también si en el primitivo plano se sitúa en la entrada al patio un espacio ajardinado; y si éste impide o no el paso de camiones y vehículos y cumplido lo acordado, una vez recibidos los antecedentes interesados, se pusieron los mismos de manifiesto a las partes para que en el plazo de tres días pudieran alegar cuanto estimaran conveniente a su derecho acerca de su alcance e importancia; evacuando este trámite las representaciones de las partes demandante y coadyuvante, en el sentido de ser procedentes sus correspondientes pretensiones contenidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma:

RESULTANDO que por providencia de 23 de mayo próximo pasado se acordó alzar la suspensión decretada para dictar resolución en estos autos, pasándose éstos al excelentísimo señor Magistrado Ponente para dictar sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pedro María Marroquín de Tovalina:

VISTOS los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores de 1 de marzo de 1946, los 1, 3, 4 y 15 números cuarto y quinto del Reglamento de 17 de octubre de 1947, la disposición transitoria cuarta en sus números primero y tercero de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y los artículos 2 y 82 de la vigente Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que dentro de las cuestiones planteadas en los escritos fundacionales del recurso, es de preferente examen la incompetencia de jurisdicción alegada por el coadyuvante, conforme al

artículo 62, letra a) en relación con igual letra del artículo segundo de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, y en tal sentido si bien es cierto que los hoy actores promovieron ante los Tribunales ordinarios interdicto de obra nueva estimado por el juzgador de instancia en cuyo procedimiento se dió la paradoja de que el ahora coadyuvante se opusiera como demandado al entender atribuida la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, y así bien que tal coadyuvante dice interpuso en 16 de mayo de 1957 juicio de mayor cuantía ejercitando acción real negatoria de servidumbre de paso y que los demandados señores Sevillano y Corsi en su contestación a tal demanda ordinaria aceptaron esa jurisdicción y competencia, hecho éste que ha de entenderse cierto al no ser negado de contrario en conclusiones de este procedimiento contencioso-administrativo; no es menos exacto que, aun cuando los pedimentos de uno y otro procedimiento pudieron revestir matices coincidentes se hallan sin embargo suficientemente delimitadas sus respectivas órbitas, al recaer el ordinario sobre la existencia o inexistencia de tal servidumbre materia propiamente civil, y el actual sobre las peticiones suplicadas dentro de los artículos 41 y 42 de nuestra Ley Jurisdiccional, de no ser conforme a derecho los acuerdos recurridos, o de reconocimiento de una situación jurídica individualizada como la declaración sobre anchura del cuestionado acceso, demolición de lo que se entiende construido indebidamente y resarcimiento de los daños y perjuicios causados con las alineaciones aprobadas en los acuerdos de la Comisaría de Urbanismo y Ministerio de la Vivienda que son los actos administrativos objeto de la presente contienda, y como esos actos impugnados se refieren a la apertura y alineaciones de calles materia específicamente atribuida al conocimiento de los Organismos que se pronunciaron sobre ello, es visto la improcedencia de reclamar la incompetencia alegada, y en su consecuencia, de conocer las cuestiones de fondo del recurso:

CONSIDERANDO que para el debido enjuiciamiento de la impugnada alineación de la casa número 7 de la calle de Peñascales, conviene destacar que por la Corporación Municipal se procedió en 1954 a la tira de cuerdas y concesión de la oportuna licencia para construir dicho inmueble sin que se formulara reclamación alguna contra dichos actos, y que fué dos años después, cuando a consecuencia de la suspensión decretada de las obras que se realizaban en el mismo, es iniciado el expediente con certificación de la Comisaría General referente a su sesión de 10 de octubre de 1956 en la que se acuerda sacar a información pública el proyecto de alineación de ese sector, aceptando informes de las Direcciones Municipales de Urbanismo y Edificaciones Privadas, información a la que concurren los hoy actores exponiendo lo conveniente a la defensa de sus intereses, y puso término la Comisión de Urbanismo previo dictamen de los Servicios Técnico y Jurídico con su resolución de 21 de octubre de 1956 aprobando definitivamente la dicha alineación, resolución que reclamada en alzada se confirma por la Orden ministerial de 27 de julio de 1957 y que constituyen los actos administrativos, materia del presente contencioso:

CONSIDERANDO que la tesis mantenida por los recurrentes a lo largo de los escritos profusos producidos en el expediente y en los autos, descansan en el error manifiesto de otorgar valor absoluto de la certificación que a su instancia expidiera con fecha 5 de julio de 1955 la Comisaría de Urbanismo en la que se dice «que según resulta del informe emitido por el Director Técnico de esta Comisaría las cotas que corresponden al acceso del patio de manzana abierto situado en la plaza situada en la confluencia de las calles de Peñascales y Antonio Toledano con arreglo al proyecto

de ordenación de la Fuente del Berro, la apertura de acceso al patio de manzana figura con una cota de seis metros distancia ésta que los recurrentes entienden como fijada inalterablemente cual si ella fuere expresión del acuerdo de 15 de julio de 1950 en el que la citada Comisaría aprobó el proyecto de la Fuente del Berro, cuando al contrario, es un hecho indiscutido e indiscutible que este acuerdo se limita a la referida aprobación del dicho plan sin referencia alguna al desarrollo de las distintas cotas, que como es natural queda reservada a la puesta en marcha de las alineaciones y construcciones en él proyectadas; es indudable, por tanto, que el valor de tal certificación cuando no resulta fiel reflejo del expediente, no puede ser absoluto cual pretenden los recurrentes y ha de quedar condicionado a la interpretación específica del proyecto en el acto administrativo de replanteo en que se produjera la realidad de esa anchura y que al no existir éste, hay que entender errónea tal certificación por no sometida a la exigencia de esa materialización sin la cual no se crea derecho alguno en favor de los recurrentes.

CONSIDERANDO que no establecido en el plan general de ordenación el referido sector esa discutida cota de seis metros en el acceso al referido patio de manzanas, la anchura resultante al desarrollar las alineaciones del plano, no implica su modificación, sino que ha de entenderse consecuencia obligada del replanteo del proyecto que hallándose ejecutado a escala tan reducida como la de uno-dos mil difícil—si no impide—establecer con exactitud las señalizaciones proyectadas al menos de trasladarlas al terreno, y en este sentido necesariamente la de admitirse a los Organismos a quienes se encomienda esa función un criterio técnico-interpretativo que salve los posibles errores del teórico desarrollo del plan general sin el contraste del consiguiente replanteo que constituye su aplicación práctica y su complemento; de ahí que en el caso de autos sea rechazable el supuesto de todo cambio o modificación entre el plan general y las alineaciones replanteadas como propugnan los recurrentes, pues la variante se produjo nada más que con la certificación ya analizada y de ahí también que no haya la alegada infracción del artículo primero de la Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores de 1 de marzo de 1946 que contempla el supuesto inexistente de modificaciones del plan general:

CONSIDERANDO que ha de tenerse en cuenta:

A) Que según el artículo segundo de dicha Ley, la ejecución del plan general de ordenación urbana de Madrid corresponde a su Ayuntamiento y en su defecto al Comisario general de la Comisión de Urbanismo.

B) Que armónicamente a esta órbita funcional, los artículos primero y tercero del Reglamento de 17 de octubre de 1947, señalan a dichos Centros como los órganos administrativos encargados de proveer, orientar, coordinar y fiscalizar la ejecución del plan general y de ejecutarlo directamente si no lo realizase el Ayuntamiento.

C) Que el número cuarto del artículo 15 faculta a la Comisión para aprobar los planos parciales formados por los Ayuntamientos o formular en ellos las modificaciones convenientes; y que el número quinto de este artículo en caso de discrepancia entre Ayuntamiento y Comisión exige se eleve propuesta de resolución al Gobierno; es decir, que cuando como sucede en autos la actuación de la Corporación municipal y de la Comisión de Urbanismo es perfectamente acorde no surge la discrepancia necesitada de superior conocimiento y se da la circunstancia de que la propuesta de alineación cuestionada hecha por el Ayuntamiento es aceptada por la Comisión que acuerda su definitiva aprobación, resulta notorio

que dicho acto administrativo se halla conforme al derecho que lo regula, las expresadas disposiciones legal y reglamentaria:

CONSIDERANDO que todo lo anteriormente expuesto respecto a la pretendida infracción de la anchura de seis metros en el acceso cuestionado frente a la que señala el replanteo de 3.145 milímetros resulta perfectamente aplicable a las condiciones del patio interior de manera formada en el encuentro de las calles de Peñascales y Antonio Toledano, toda vez que tanto las características del patio en su entrada como en sus dimensiones de fondo no constan en el dicho plan general de ordenación, y ellas quedan a la técnica aplicación de los Organismos a quienes corresponde decidir y se pronunciaron plenamente acordes en el sentido que lo hicieron en las resoluciones del expediente; sin que contra este su criterio pueda prevalecer el particular de los recurrentes mantenido en sus escritos ante la Administración o en estos autos, limitados a consignar afirmaciones carentes de la necesaria demostración, incumpliendo así el imperativo del principio general sobre la materia, conforme al cual, los hechos alegados han de ser probados por quien los invoca, y si en efecto como se arguye, resultan inutilizados sus locales industriales así como el permiso obtenido para el paso de carruajes incluso camiones debieron acreditar que en los planos de construcción de sus casas figuraban proyectados esos locales de industria con independencia de las viviendas y con salida al patio, así como la naturaleza provisional o definitiva del permiso para carruajes, para de tales documentos poder deducir la situación de facto creada respecto a la existencia real de derechos lesionados, máxime cuando las condiciones y terrenos sobre los que haya de formarse tal patio, es aspecto no decidido en el expediente:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto procede desestimar íntegramente los pronunciamientos duplicados en la demanda.

FALLAMOS que rechazando el recurso promovido por la representación legal de don Félix Sevillano y doña Ivonne de Marie Corsi contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 21 de octubre de 1956 por el que se aprobó definitivamente el proyecto parcial de alineaciones de la calle Peñascales y plaza que se forma en el encuentro con la de Antonio Toledano y contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de julio de 1957 confirmatoria del anterior acuerdo, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son conformes a derecho y en su consecuencia absolvemos a la Administración del dicho recurso; que todo ello sin que haya lugar a pronunciamiento expreso sobre las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Pedro María Marroquín.—José María Cordero.—Ignacio S. de Tejada.—Manuel Docayo (rubricados).

PUBLICACION.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Pedro María Marroquín de Tovelina, Magistrado Penente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo; de lo que, como Secretario, certifico, Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta.—Firmado: Elías Herrero (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 24 de septiembre de 1960. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la Sala pende, seguido entre partes, de una, como demandante, doña María Luisa Bernal Barranco, representada y defen-

didada por el Letrado don Manuel de Lucas Ortueta, y de otra, como demandada, la Administración, y en su nombre y defensa el señor Abogado del Estado contra Resolución de la Dirección General de Sanidad que denegó tácitamente la reclamación hecha por la recurrente en 20 de abril de 1959:

RESULTANDO que doña María Luisa Bernal Barranco solicitó del excelentísimo señor Inspector general de Farmacia con fecha 24 de octubre de 1947, la fuera reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la farmacia que fue de su padre, apoyando esta petición en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de julio de 1940 y en otras resoluciones judiciales:

RESULTANDO que el señor Inspector general de Farmacia a la vista de la petición referida requirió a doña María Luisa Bernal Barranco para que aportara los testimonios de las resoluciones judiciales de referencia, manifestando la peticionaria que por razones económicas le era difícil obtener los mismos por lo cual era la citada Inspección la que podía solicitar y obtener de oficio los datos de referencia; y posteriormente la Dirección General de Sanidad y en orden a haber desaparecido de hecho la citada farmacia desestimó la petición formulada:

RESULTANDO que contra la citada resolución, doña María Luisa Bernal Barranco interpuso recurso que fue igualmente desestimado en 19 de mayo de 1952, por entender la Administración tener el defecto de no haber sido presentado ante la Superioridad a quien corresponde ver los recursos, contra las decisiones tomadas por la Dirección General de Sanidad:

RESULTANDO que contra este último acuerdo, interpuso doña María Luisa Bernal Barranco recurso de súplica y argumentó que el recurso a que se refiere el anterior resultando debe presentarse no ante la Superioridad, sino ante el propio Organismo que dictó la Resolución que se impugna:

RESULTANDO que en 26 de junio de 1954 la Dirección General de Sanidad desestimó la petición de doña María Luisa Bernal Barranco, y contra esta resolución recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación siendo denegado en virtud de la doctrina del silencio administrativo:

RESULTANDO que contra la citada resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la representación de doña María Luisa Bernal Barranco, formalizando en su día la demanda en la que después de exponer los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó duplicando se dicte sentencia por la que se declare sin efecto la Resolución recurrida:

RESULTANDO que dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado la contestó oponiéndose a ella y duplicando se dicte sentencia declarando haber prescrito el derecho del actor para interposición del recurso o en su defecto declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del mismo:

RESULTANDO que denegado el recibimiento del pleito a prueba solicitado por la parte actora se acordó señalar día para la vista del presente recurso cuando por turno le correspondiera; fijándose a tal fin el día 19 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes que por su orden informaron lo que estimaron pertinente a sus derechos, reiterando la representación del Estado las excepciones formuladas en autos:

VISTOS los artículos 89, 90, 93, 116, 155, 158, 159, 160, 164, 167 y 172 del Decreto de 31 de enero de 1947, que aprobó el Reglamento regulador del procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, y los de general aplicación del texto refundido de la Ley de esta Jurisdicción de 8 de febrero de 1952:

CONSIDERANDO que alegada por la defensa de la Administración la excep-

ción de incompetencia de jurisdicción, primera del artículo 44 del texto refundido de 8 de febrero de 1952, vigente en este proceso por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo el 12 de julio de 1956, fecha anterior a la promulgación de la nueva Ley de 27 de diciembre de 1956, es obligado examinar esta cuestión en primer término, puesto que de ser preciso aceptarla no sería viable pronunciarse sobre ninguna otra excepción ni entrar en el examen del fondo del asunto debatido en este litigio:

CONSIDERANDO que recurre ante esta Sala contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ministerio de la Gobernación, del recurso de alzada interpuesto por la actora en 19 de julio de 1954 sobre la Resolución de la Dirección General de 26 de junio del mismo año, que denegó la petición de doña María Luisa Bernal Barranco, para que se le incoase los supuestos derechos que le asistían para instalar una oficina de farmacia en el Municipio de Illescas, provincia de Toledo; y como esta misma petición ya había sido denegada por resolución de la misma Dirección General de Sanidad en 29 de diciembre de 1951, decisión que había quedado firme y consentida por no haberse recurrido contra ella en debida forma, dado que los recursos de súplica intentados no eran admisibles por inexistentes en el procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, reglamentado por el Decreto de 31 de enero de 1947, es indudable que debe admitirse la excepción de incompetencia alegada por el Abogado del Estado, en su contestación a la demanda, y sostenida en el acto de la vista, sin oposición en dicho acto de la parte demandante incluida en la referida excepción primera del artículo cuarto del texto refundido de 8 de febrero de 1952, que al enumerar las materias que no corresponden al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, dice textualmente: «Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma»:

FALLAMOS que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado representante de la Administración, en el recurso interpuesto por doña María Luisa Bernal Barranco, contra la Resolución del Ministerio de la Gobernación, por denegación por silencio administrativo de la alzada deducida en relación con la decisión de la Dirección General de Sanidad de 23 de abril de 1956; resoluciones que quedan firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — Manuel G. Alegre. — Luis Cortés. — Francisco S. de Tejada. — José F. Hernández (rubricados).

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Francisco Sáenz de Tejada y Ojónaga, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario, certifico. Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta.—Firmado: Elías Herrero (rubricado).

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1960. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la Sala pende, seguido entre partes, de una como demandante «Chocolat Suchard, S. A.», representada por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, dirigido por el Letrado don Luis Alonso Fernández y de otra como demandada la

Administración General del Estado y en su nombre y defensa el señor Abogado del Estado contra resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de abril de 1958 que concedió a don Alberto Fontana Alameda el registro de la marca número 322.431 denominada «Alfonas»:

RESULTANDO que por la representación de don Alberto Fontana Alameda se solicitó del Ministerio de Industria el registro de la marca número 322.431 denominada «Alfonas» para distinguir «azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería y jarabes»:

RESULTANDO que publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» correspondiente al 1 de agosto de 1957 la expresada solicitud, por la representación de «Chocolat Suchard, S. A.», como propietaria de la marca internacional número 104.442 depositada en la Oficina Internacional de Berna y protegida en España, se formuló oposición, alegando sustancialmente «que el registro que se solicita no reúne condiciones para su inscripción en los registros oficiales en atención a que se caracteriza por la denominación «Alfonas» que guarda extensísimo parecido con la marca internacional registrada «Alfa», siendo por tanto incompatibles a tenor del apartado primero del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial y teniendo en cuenta además que los productos que distingue el registro de «Chocolat Suchard, S. A.», son los mismos que los de la solicitud número 322.431, procede su denegación, fundada en los artículos 8, 12 y 123, párrafo primero del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial concordantes con los 134 y 150 del mismo:

RESULTANDO que como consecuencia de dicho escrito de oposición y del examen oficial practicado por el Registro de este expediente de registro de marca número 322.431, fue declarado éste en suspenso en 10 de octubre de 1957 y con fecha 10 de marzo de 1958, don Edmundo Frances Flórez, Agente de la Propiedad Industrial en nombre y representación de don Alberto Fontana, presentó escrito de contestación al suspenso, alegando sustancialmente: «Que la marca oponente, «Alfa», tiene una significación característica, pues esta palabra significa la primera letra del alfabeto griego, y esto es lo que recuerda, con exclusión de toda idea. Pero la marca solicitada «Alfonas» es una combinación de letras existentes en el nombre y apellidos del solicitante Alberto Fontana Alameda. Que tampoco existe entre estos vocablos parecido fonético; y terminando con la súplica de la concesión de la marca solicitada número 322.431:

RESULTANDO que con fecha 12 de abril de 1958 se dictó por el Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, acuerdo de concesión del registro de marca número 322.431, a favor de don Alberto Fontana Alameda, consistente en la denominación «Alfonas» para distinguir: «Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería y jarabes» (clase séptima), fundándose el acuerdo de concesión en que «entre las denominaciones «Alfa» que corresponde a la marca oponente internacional número 104.442 y cuya palabra se refiere a la primera letra del alfabeto griego, y la denominación «Alfonas», que se solicita, cuya palabra está formada por el anagrama del nombre y primer apellido del solicitante, existe tal diferencia que no es posible pueda originarse entre ambas el menor error o confusión, y no siendo por tanto de aplicación los preceptos prohibitivos invocados por el oponente en su escrito, ni los restantes contenidos en las disposiciones vigentes»:

RESULTANDO que contra la meritada resolución ministerial interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador don Bernardo Feijoo Montes en nombre y representación de «Chocolat Suchard, Sociedad Anónima», formalizando en su día la demanda en la que después de exponer los hechos derivados del expediente y fun-

damentos de derecho que estimó oportunos terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se revoque la orden recurrida:

RESULTANDO que dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado la contestó oponiéndose a ella alegando previamente la inadmisibilidad del recurso, conforme al apartado a) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional en relación con el número segundo del artículo 52 de la misma Ley y caso de no ser aquella estimada, que se confirme la orden impugnada:

RESULTANDO que conculsa la discusión escrita se acordó señalar día para la vista del presente recurso cuando por turno correspondiera, fijándose a este fin el día 23 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones, reiterando la representación del Estado la inadmisibilidad del recurso conforme tiene formulado en autos:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel González Alegre y Ledesma:

VISTOS los artículos 1, 2, 28 al 43, 52, 53, 54, 58, 80 al 83 y 131 de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956; los artículos 1, 2, 3, 15, 118, 123 y 124 de la Ley de Propiedad Industrial, texto refundido de 26 de diciembre de 1947:

CONSIDERANDO que aducida por la representación de la Administración al contestar la demanda y sostenida en el acto de la vista, la procedencia de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente, al amparo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 82 de esta Jurisdicción en relación con el número segundo del artículo 52 de la misma Ley procede examinar y resolver en primer lugar esta alegación, pues sólo es hecho el ejercicio del derecho cuando éste se ajusta a las prescripciones de la Ley tanto en el momento de efectuarlo como en la forma y trámites de la actuación correspondiente y a estos efectos precisa consignar que según precepta el artículo 155 de la Ley de Propiedad Industrial los expedientes de concesión o denegación de marcas la resolución compete al Ministro de Industria y por delegación al Director general, y el artículo 52 de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 ordena que el recurso de reposición se presentara ante el órgano que hubiere de resolverlo, y como es un hecho acreditado en los autos que la parte recurrente dirigió y presentó el recurso de reposición ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial solicitando que éste reponga el acuerdo de concesión de la marca, es incontestable que el recurso de reposición fue formulado en forma que no puede concedérsele valor alguno y en su consecuencia incumplido el trámite de reposición, requisito previo para la interposición del contencioso-administrativo y cuya inobservancia produce la inadmisibilidad del recurso:

CONSIDERANDO que por lo expuesto anteriormente es innecesario ningún otro fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, pero a mayor abundamiento aun en la hipótesis toda lo favorable posible para la parte recurrente, que se desestimase la causa de inadmisibilidad alegada tampoco podría prosperar el recurso formulado, pues entrando en el fondo del asunto entre las marcas contendientes, una con la denominación de «Alfa» y otra con la de «Alfonas» con solo su lectura y pronunciación se aprecia con toda claridad que no existe la semejanza ni gráfico ni fonético para que puedan producir error o confusión en el mercado al adquirir los productos que protegen, aun siendo de la misma clase, pues la primera consta de dos sílabas «Alfa» y la segunda de tres «Alfonas», no siendo igual más que la primera sílaba Al, pues las otras dos son completamente distintas, por lo que es incontestable su perfecta distinción y en su

consecuencia la procedencia de la desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que no se aprecia temeridad ni mala fe en la parte recurrente a los efectos de imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Chocolat Suchard, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de abril de 1958 que concedió la marca número 22.431 con la denominación de «Alfa» a favor de don Alberto Fontana Almada, cuya Resolución queda firme y subsistente, sin hacer declaración sobre fondo de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel González Alegre.—Francisco S. de Tejada.—Ramiro F. de la Mora.—Ignacio S. de Tejada.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Manuel González Alegre Ledesma, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo; de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid a 26 de septiembre de 1960.—Firmado: Elías Herrero (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de septiembre de 1960. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la Sala pende, seguido entre partes de una como demandante «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», representada por el Procurador don César Lezana de Romani y Veraza, dirigido por el Letrado don Hipólito González Parrado, y de otra como demandada la Administración y en su nombre y defensa el señor Abogado del Estado contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha 17 de octubre de 1956, recaída en expediente denegatorio del registro de la marca número 306.978 denominada, «Superaspirina»:

RESULTANDO que en 28 de abril de 1956 «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», solicitó del Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca «Superaspirina» para distinguir productos químicos y farmacéuticos «clase cuarenta» a la que se adjudicó el número 306.978, habiendo sido dejada en suspenso por tener oposición de la marca 301.475 «Superaspi» propiedad de Laboratorios «Lahnorian, S. A.», fundándose en que al comparar ambas marcas claramente se advierte la extraordinaria semejanza gráfica y fonética de las denominaciones enfrentadas, así como la total y absoluta incompatibilidad de la marca impugnada en razón a que estando destinada a distinguir iguales productos que la oponente su convivencia con la misma en el mercado no es posible:

RESULTANDO que contestado el suspenso por la representación de «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.» en el sentido de que no existe parecido entre las marcas enfrentadas puesto que difieren para que no pueda producirse confusiones en el mercado, el Registro de la Propiedad Industrial con fecha 17 de octubre de 1956, denegó a la firma solicitante el registro de la marca número 306.978, denominada «Superaspirina» para distinguir productos químicos y farmacéuticos, clase cuarenta del Nomenclador:

RESULTANDO que contra la anterior resolución de que se deja hecho mérito interpuso la representación de «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.» recurso contencioso-administrativo formulando en su día la demanda en la que

después de exponer los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia declarando nula y sin ningún valor ni efecto la denegación impugnada de la marca número 306.978:

RESULTANDO que dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado la contestó oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la Resolución impugnada:

RESULTANDO que concluida la discusión escrita se acordó señalar día para la vista del presente recurso cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin el día 20 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes que informaron por su orden en apoyo de su respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José Arias Ramos:

VISTOS el artículo 124 y el 131 del Estatuto de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929; la disposición transitoria tercera de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y normas procesales de general aplicación:

CONSIDERANDO que aun cenida la cuestión litigiosa a la estricta comparación entre la marca denegada y la que ejerció la oposición en vía administrativa, comparación en la que, por apreciar entre ambas marcas semejanza, se ha basado la Orden recurrida para denegar el registro de la marca «Superaspirina», preciso es reconocer que para examinar si existe o no entre las marcas en pugna la similitud fonética o gráfica a que se refiere el número primero del artículo 124 del Estatuto, ha de prescindirse del prefijo «super» común a ambas, ya que se trata de una expresión genérica indicadora de un aumento en la intensidad o eficacia del elemento al cual se antepone, y que, como tal prefijo de función adjetivadora calificativa, puede entrar y extra en la composición de marcas de lo más heterogéneas, sin determinar por sí solo entre las mismas la semejanza motivadora de error o confusión en el mercado a la que alude el referido precepto estatutario:

CONSIDERANDO que si se prescinde del referido prefijo genérico, el cotejo entre los vocablos «aspi»—constitutivo de la marca oponente— y «aspirina»—integrante de la marca denegada—, no acusa el peligro de perplejidad o duda entre la indicación de una y otra marca, fundamento de la prohibición del número primero del artículo 124 del Estatuto, ya que son bastante ostensibles las diferencias entre una expresión bisílaba, cuyo elemento tónico es «as», y una tetrasílaba que tiene como elemento tónico la sílaba «pi», y además porque tales diferencias e improbabilidad de confusión se acrecienta en este caso concreto con la circunstancia—que ineludiblemente ejerce una influencia decisiva en la eliminación del peligro que el citado precepto estatutario tiende a evitar—de que el vocablo «aspi» no encierra en sí ni despierta en quien lo pronuncia, lo oye, lo escribe o lo lee, noción o concepto alguno, mientras que «aspirina» es la denominación designadora de un producto farmacéutico perfectamente conocido y ampliamente divulgado; y no reconocerlo así y no tenerlo en cuenta sería cerrar los ojos a una evidente realidad de la que no debe prescindirse al aplicar la mencionada norma estatutaria:

CONSIDERANDO que, a mayor abundamiento, si bien este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno en relación con la legalidad o ilegalidad de la concesión del registro de la marca número 301.475 «Superaspi», frente a la existencia anterior de la número 40.313, «Aspirina», cuestión que no fué sometida a su enjuiciamiento, no debe desconocerse que, admitida la últimamente citada a favor de la entidad recurrente, es con-

trario al espíritu inspirador de los preceptos del Estatuto denegar a tal entidad el registro de lo que en realidad es una mera marca derivada de la ya conocida, a la cual se añade simplemente el antes mencionado prefijo adjetivador «super», indicando un refuerzo a mayor intensidad del producto amparado y designado por la marca anterior ya de antiguo registrada, pues si el número undécimo del artículo 124 prohíbe admitir como marcas denominaciones ya registradas suprimiendo y agregando algún vocablo, es obvio que tal prohibición reza para los extraños, pero no para los titulares de la marca cuya denominación se complementa, como lo revela el contenido del artículo 131 del Estatuto, que reconoce la posibilidad de tales variaciones complementarias como un derecho de aquel titular:

CONSIDERANDO que de todo lo expuesto se deduce que no fueron aplicadas correctamente las normas del Estatuto por la Orden impugnada, y debe, por tanto, ser estimado el recurso contra ella interpuesto.

FALLAMOS que dando lugar al recurrido recurso promovido por «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 17 de octubre de 1956, que denegó a la entidad recurrente el registro de la marca «Superaspirina», número 306 a 978, debemos declarar y declaramos sin ningún valor ni efecto la mencionada disposición impugnada.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias, Ramiro F. de la Mora.—Ignacio S. de Tejada.—Manuel Docavo. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Excmo. Sr. don José Arias Ramos, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, 27 de septiembre de 1960.—Elías Herrero. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 29 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Rafael Sales López, recurrente, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Rafael Pabón Torres, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el representante de la misma, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1959, sobre sanción:

RESULTANDO que en 15 de marzo de 1958 la Dirección General de Agricultura resolvió desestimar el recurso interpuesto por don Rafael Sales López, almaceñista de vinos de La Palma del Condado (Huelva), que le sancionó con la multa de 3.000 pesetas por infracción del artículo nueve de la Ley de 26 de mayo de 1933:

RESULTANDO que contra la anterior resolución de la Dirección General de Agricultura, don Rafael Sales López interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del Ramo, alegando, en síntesis, que en el expediente se han incurrido en diversas infracciones, cuales son la omisión del informe del veedor, la inobservancia del plazo de diez días para la práctica del primer análisis, y termina suplicando se deje sin efecto la sanción impuesta, con devolución de las sumas ingresadas; no obstante lo cual, por el citado Departamento ministerial se confirmó el recurso de que se ha hecho mérito, fundándose en que en el análisis practicado en el vino se comprobó que este contenía cianuros, lo que indica que

ha sido tratado con ferrocianuro potásico, y todo ello por Orden de fecha 10 de junio de 1959:

RESULTANDO que don Rafael Salas López interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1959, formalizando la demanda, con la suplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas a partir de las infracciones reseñadas, dejando sin valor ni efecto la resolución recurrida, o, en su defecto, se declare no haber lugar a imposición de sanción alguna al recurrente:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, suplicando se desestime el recurso y se absuelva a la Administración:

RESULTANDO que, acordado señalar día para el fallo del presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el día 27 actual, en cuya fecha ha tenido lugar:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José María Cordero de Torres:

VISTOS la Real Orden de 14 de julio de 1913; el Estatuto del Vino, aprobado con fuerza de Ley por la de 26 de marzo de 1933, artículos nueve, 91 y 92; el Decreto de 21 de enero de 1936, artículos 16 y 26; la Orden ministerial de 24 de julio de 1942, artículos uno, 12 y 13; la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 47, 48 y 49; el Reglamento de 14 de junio de 1955, y la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, artículos uno, dos, cuatro, siete, 38, 81, 82, 83 y 131:

CONSIDERANDO que, en obligado respeto al lógico orden procesal de preferente examen de las cuestiones cuya naturaleza pudiera obstar al enjuiciamiento del fondo de la «litis», deben ser estudiadas primordialmente las alegaciones referentes a la concurrencia de defectos procesales, de los que la parte actora pretende deducir la nulidad de la resolución que puso término a las actuaciones administrativas.

CONSIDERANDO que, al ponderar tales argumentaciones, debe partirse del principio sustancialista, que, consagrado en reiteradas sentencias de este Tribunal, recogió entre sus preceptos la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958; es decir, que no toda informalidad o deficiencia procesal supone la nulidad del acto administrativo a cuya formulación condujeron las diligencias en las que se aprecian los defectos rituarios, sino que para llegar a la grave conclusión anulatoria «in radice» debe constar la concurrencia de los fundamentales e insubsanables motivos de imposibilidad o delictuosidad, ausencia total y absoluta de las reglas procedimentales o de formalización de voluntad colegiada, y vulneración del artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; ninguno de cuyos supuestos se da en el caso de autos:

CONSIDERANDO que, ponderadas las mismas alegaciones, desde el punto de vista de la pertinencia de anular la Orden impugnada por su defectuosidad formal, ha de tenerse presente que la anulación sólo debe acordarse cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o haya supuesto una previa indefensión de los interesados; lo que no sucede en el expediente origen del recurso por las siguientes circunstancias: Primera, porque la excesiva dilación en la práctica del primer análisis del vino sólo tendría trascendencia si se hubiera alegado y probado que por ello se había examinado un líquido alterado; segunda, porque la invocada omisión del informe del vecedor tampoco ha tenido efectos consuetivos, dado que el parecer de aquél sobre los motivos de la intervención quedó expresado en la correspondiente acta, instituyendo sólo un antecedente secundario en relación con los re-

sultados de los análisis; tercera, porque el análisis arbitral, que fué el que motivó la decisión sancionatoria, no emanó del Jefe de la Sección Agronómica Provincial, el cual sólo practicó—y ello obligadamente—el primero de los tres que sucesivamente se aportaron al expediente, con un resultado diferente del que prevaleció; cuarta, porque la expresión de apreciaciones conceptuales en el citado análisis arbitral no priva de su valor científico y legal a los datos que contiene, y quinta, por la total ausencia de indefensión del inculpado, desde el momento en que fué parte en las actuaciones apenas iniciadas, y completó ampliamente en el trámite de alzada las alegaciones defensivas, pudiendo aportar como elemento de descargo el segundo de los análisis conocido por el Ministerio antes de resolver:

CONSIDERANDO que tampoco existe obstáculo legal alguno para que la Administración impulsara la sanción en el hecho de que primariamente se apreciara la existencia en el vino analizado de ferrocianuro férrico y luego se comprobara que no lo había, sino cianuro, pues el procedimiento se encaminó a conocer la fuerza o adulteración del producto, cualquiera que fuera la causa de la última, quedando puntualizado el motivo de la sanción con anterioridad al recurso de alzada, sin que la benevolencia de la multa—en su cuantía y por el hecho de no ir acompañada de decomiso—, basada en las apreciaciones que consignó el 30 de julio de 1956 la Jefatura Provincial, pueda abonar la incongruente pretensión anulatoria, de efectos prácticamente absolutorios que se postula en el recurso, sino más bien otra conclusión de significación agravatoria, que en la presente vía jurisdiccional no puede prosperar aléncia el carácter revisor del actual procedimiento:

CONSIDERANDO que, pasando ya al fondo de la «litis», debe recordarse el carácter de inapelable que en el terreno de su validez científica da el artículo 26 del Reglamento de 1936 al dictamen del Servicio Central de Represión de Fraudes, y la presunción «iuris tantum» de culpabilidad objetiva, atribuida a la responsabilidad del expendedor de vinos propios adulterados, por el artículo nueve, número 13, en relación con el 92, letra b), del Estatuto del Vino, lo que, aplicado al caso de autos, supone la procedencia de la sanción impuesta, dado que los razonamientos abstractos y genéricos del informe técnico aportado por el recurrente sobre la posible presencia de iones de cianuro en los vinos por causas extrañas a cualquier tratamiento adulteratorio (como el abonado de plantas, la composición del suelo, la granatilla de la uva y otras) no acreditan suficientemente que ello accediera respecto del líquido analizado, ya que no se trata de fenómenos de producción general y automática; todo ello, con independencia del valor de las manifestaciones técnicas que en sentido contrario figuran en el citado informe de 30 de julio de 1956 sobre la diferencia en resultados entre los tratamientos de clarificación por arrastre y no por floculación, la ausencia de fitatos de inosita y los efectos de la clarificación azul:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto procede desestimar el recurso y confirmar la validez en derecho de la resolución recurrida, absolviendo a la Administración de la demanda, pero sin apreciar motivos para la especial imposición de costas a que se refiere el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Salas López contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1959, que le impuso una sanción como contraventor del Estatuto del Vino, declarando la validez en derecho de dicha Orden y absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias, José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—Manuel Docayo. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don José María Cordero Torres, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, 29 de septiembre de 1960.—Ricardo Rodríguez. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 29 de septiembre de 1960 en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre «Rodríguez Carrung, S. L.», recurrente, representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamiel bajo la dirección del Letrado don Horacio José Amerigo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, coadyuvada por don José María Rodríguez González, representado por el también Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Leire Cobeña, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1959, sobre inclusión de finca en el Registro de Solares:

RESULTANDO que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Gijón, en sesión del día 17 de junio de 1958, acordó la inclusión en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca sita en el número 20 de la calle de Dieciocho de Julio, de dicha localidad, propiedad de don José María Rodríguez González, aplicando a tal inclusión, y a todos los efectos de la Ley de Solares, pues aunque se reconoce la vigencia de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, no se considera esta aplicable por no estar aún hechos los planos de urbanismo municipal a que se refiere el artículo tercero de la misma y la referida inclusión se hace por el carácter inadecuado de la edificación; y no conforme con dicha inclusión, «Rodríguez Carrung, S. L.», inquilino del expresado inmueble, interpone recurso de reposición contra el anterior acuerdo, que fué desestimado, y en su consecuencia, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, alegando que la inclusión en el Registro de Solares de la finca en cuestión debe realizarse por aplicación de lo dispuesto en el número primero del apartado d) del artículo tercero del Reglamento de 23 de mayo de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945, y no por el carácter inadecuado de la edificación, y asimismo que le corresponde el derecho de retorno al local en la nueva edificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de cinco de septiembre de 1952 y 2 y 4 de febrero de 1955, y aun cuando no es aplicable la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, también le correspondería, con arreglo a la misma, el derecho de retorno, con arreglo a lo dispuesto en los números primero y cuarto de su artículo 48 y artículos 78 y siguientes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos:

RESULTANDO que igualmente don José María Rodríguez González interpuso reposición contra el acuerdo de la Comisión Permanente de 17 de junio de 1958, que fué desestimado, interponiendo alzada ante el Ministerio de la Gobernación, alegando el carácter inadecuado de la edificación, por lo que procede su calificación como solar, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en relación con ambos recursos de alzada, dicho Departamento ministerial, por

Orden de 30 de abril de 1959, revocó el acuerdo de la referida Comisión Permanente, en lo que respecta a la alegación hecha de que no era de aplicación la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, confirmando la inclusión en el Registro de Solares de la finca en cuestión, fundamentando esta inclusión en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 142 de la de 12 de mayo de 1956, por el carácter inadecuado de la edificación, y de conformidad con lo dispuesto en el número primero del apartado d) del artículo tercero del Reglamento de 23 de mayo de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de Solares de 1945, estimando en este solo efecto el recurso de alzada interpuesto por don José María Rodríguez González, y desestimando también en este único efecto el recurso interpuesto por «Rodríguez Carnung, Sociedad Limitada»:

RESULTANDO que contra la anterior Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1959, «Rodríguez Carnung, S. L.» interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se revoque la Orden recurrida, declarando que la finca objeto del pleito no debe incluirse en el Registro de Solares; o subsidiariamente, no ser conforme a derecho la resolución impugnada, anulándola e incluida la finca en el Registro de Solares por y con aplicación, a todos los efectos, de la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945; y de no ser estimados los anteriores, anular la mencionada Orden por no ser el Ministerio de la Gobernación competente para dictarla, mandando devolver las actuaciones administrativas al Ayuntamiento de origen, para su curso legal:

RESULTANDO que el Abogado del Estado y parte coadyuvante contestaron a la demanda, suplicando se confirme la Orden recurrida y se absuelva a la Administración:

RESULTANDO que, acordado señalar día para la vista del presente recurso, cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 27 actual, en cuya fecha ha tenido lugar con asistencia de las partes:

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Docayo Nuñez:

VISTOS la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945; el Reglamento de 23 de mayo de 1947, artículo tercero; el Decreto de 5 de septiembre de 1952, y Orden de 4 de febrero de 1953; la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, artículos 48, 142, 146, 218 y 220; Decretos de 26 de abril de 1957, 28 de junio de 1958 y 26 de noviembre de 1959; la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 79 y 89; la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, artículo 401; la Ley de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, artículo 309, y la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, artículos uno, tres, cinco, siete, 27 al 29, 33, 37, 40, 52, 59, 60 al 64, 80 al 84 y 130 a 132:

CONSIDERANDO que para la resolución del presente recurso han de estudiarse cinco problemas de interesante, complicada y difícil solución, cuales son: Primero. Si la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 está vigente y ha derogado la de 15 de mayo de 1945 de Solares.—Segundo. Si el Reglamento de esta última Ley, de 23 de mayo de 1947, puede tener aplicación.—Tercero. Si los preceptos del Decreto de 5 de noviembre de 1952 y Orden de 4 de febrero de 1953, referentes al derecho de retorno de los inquilinos, continúa en vigor.—Cuarto. Si el Ministerio de la Gobernación tenía competencia para dictar la Orden de 30 de abril de 1959, recurrida en estos autos.—Y quinto. Cuáles son los efectos de la notificación del acuerdo del Ayuntamiento de

Gijón de 17 y 24 de junio último, que tuvo lugar en 7 del mes siguiente:

CONSIDERANDO que, en cuanto al primer problema, la vigencia de la Ley del Suelo, a los sesenta días de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es indiscutible porque así lo dispone expresamente la primera de las disposiciones finales de dicha Ley del Suelo, y el edicto anunciando la iniciación del expediente tiene fecha de 13 de diciembre de 1957; la vigencia de esa Ley se deduce, en cuanto a los puntos objeto de discusión, en primer lugar, porque en el preámbulo se dice que se refunden en su texto los preceptos de la Ley de Solares con las modificaciones que la experiencia aconseja, entre las que destacan los efectos de la inscripción en el Registro y el sistema de valoración, y se deduce además de que el artículo 142, números segundo y tercero, en relación con el 144, determinan las fincas que de oficio o a instancia de parte deben incluirse en el Registro de Solares, señalándose en los siguientes, 145 al 151, los derechos y obligaciones de los propietarios y las facultades de los Ayuntamientos; luego toda la materia referente al Registro Público de Solares, que estableció la Ley de 1945, ha sido sustituida por los indicados de la Ley de Ordenación Urbana:

CONSIDERANDO que la segunda de las disposiciones finales, que establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma y se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión, determine mediante Decreto cuáles son las que han de continuar en vigor, y a la vista de esa fórmula, debe sostenerse que el Reglamento de 23 de mayo de 1947 continúa vigente en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley nueva para evitar los perjuicios que al normal funcionamiento de servicios implicaría esta falta de derogación que, desde luego, no puede dar el carácter de disposición programática que en la demanda se pretende a la Ley del Suelo; y así, si no como criterio legal, al menos como criterio lógico, cabría pensar que el artículo tercero del indicado Reglamento servía para determinar cuáles son las edificaciones inadecuadas de que habla el artículo 142 de la Ley en el párrafo tercero, y, por consiguiente, en cuanto no se oponga a los preceptos de la misma, puede estimarse en vigor el citado Reglamento, en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede la citada disposición final:

CONSIDERANDO que el hecho de que una materia esté incluida en una Ley de carácter civil o de carácter administrativo, sobre todo de este último carácter, no puede servir de criterio para determinar si la materia es civil o administrativa, y los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento entre propietarios e inquilinos no son materia administrativa, sino civil por su naturaleza, y de aquí que sea función propia de los Tribunales de la Jurisdicción Civil o del Gobierno de la nación el determinar si continúa o no en vigor el derecho de retorno que concedía el Decreto de 5 de septiembre de 1952 a los arrendatarios, y no pueden pronunciarse acerca de ese punto concreto los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, porque se trata de una relación jurídica entre particulares de un acto que puede ser único en su naturaleza, pero doble en sus efectos.

CONSIDERANDO que en el título séptimo se ocupa la nombrada Ley del Suelo del régimen jurídico, y en el artículo 220 dispone que son susceptibles de recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Urbanismo los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 141 y 144, ordenando el artículo anterior que los actos de las Comisiones Provinciales son recurribles ante la Comisión Central de Urbanismo en los casos que establece;

pero como ésta no había llegado a constituirse durante la tramitación de las actuaciones, se dictaron los Decretos de 26 de abril de 1957, 28 de julio de 1958 y 26 de noviembre de 1959, según los cuales, mientras esa Comisión Central de Urbanismo no se constituyera o no se dictase el Reglamento de la Ley del Suelo, correspondía al Ministerio de la Vivienda entender de las atribuciones de esa Comisión Central, de todo lo cual se deduce que el Ministerio de la Gobernación no tiene hoy día competencia para resolver los recursos contra los acuerdos municipales del Registro de Solares, por estar en este punto en contradicción los preceptos del Reglamento de esa misma Ley de Solares contra los expresados de la Ley del Suelo:

CONSIDERANDO que los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento de la Administración de 17 de julio de 1958; el artículo 401 de la de Régimen Local, de 24 de junio de 1955; el 59 de la Ley de la Jurisdicción, y el 309 del Reglamento de Régimen de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1952, establecen los requisitos que deben tener las notificaciones, entre ellas los recursos que proceden y el órgano ante el que deben hacerse valer para que puedan ser eficaces, y si no solamente el Ayuntamiento, sino el mismo Ministerio, al resolver el recurso contra el entablado, indican al interesado y tramitan y deciden un recurso improcedente, como ocurrió en este caso, al decirse que de la resolución de la reposición podía recurrir en alzada en el Ministerio de la Gobernación, el error padecido no debe ser motivo para que el interesado sufra el perjuicio de estimarse firme el acuerdo, y, por tanto, debe disponerse que se haga nueva notificación del acuerdo municipal para que contra el mismo puedan entablar los recursos de que se hizo mérito, retrotrayendo las actuaciones al momento de las dictadas notificaciones en que se cometió la falta:

FALLAMOS que, estimando la excepción de incompetencia del Ministerio alegada por el recurrente, debemos anular y dejar sin efecto la Orden ministerial de 30 de abril de 1959 del Ministerio de la Gobernación, reponiendo las actuaciones al momento en que se hizo la notificación de 30 de junio de 1959 a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo municipal pueden recurrir contra la Comisión Provincial de Urbanismo, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias, José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—Manuel Docayo. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Manuel Docayo Nuñez, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, a 29 de septiembre de 1960.—Ricardo Rodríguez. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número diez de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente seguido a instancia de doña Florinda Fernández Fernández, sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Francisco Gómez Telo, nacido en Donin el dos de marzo de mil novecientos cuatro, hijo de Leopoldo y de Amalia; por medio del presente se da conocimiento de la existencia de dicho

expediente a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a uno de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Arturo Nieto.—4.360 y 2.º 26-11-1960

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

Hace saber: Que tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Tomás Gómez Hernández, natural de Arucas, hijo de Francisco y de María, de cuarenta y nueve años de edad, casado con doña Andrea Ortega Medina, el que hace varios años se ausentó de esta Isla, ignorándose su actual paradero.

Todo lo que se hace público a los efectos del artículo 2.033 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, 16 de noviembre de 1960.—El Secretario, Francisco F. Espinar.—El Juez, José Garralda.—3.768. 1.º 26-11-1960

MADRID

En virtud de providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por don Juan Varela García contra doña Delfina Gutiérrez González y don Pedro Ibañez Abellán, en reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez la finca hipotecada y embargada que se describe: Edificio en construcción en término de esta capital, antes Vallecas, al sitio Mesa del Margen o Palomeras Bajas, con fachada a la calle de Vizconde de Alerson, por donde tiene su entrada y el número 24 de gobierno, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 23 de enero próximo, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate es el de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del indicado tipo, sin la que no serán admitidos.

3.º Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría, previéndoseles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Molinero.—El Juez, Miguel Granados.—3.767.

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramita procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Antonio Pota Tovar a don José María Vargas García, sobre reclamación de un préstamo de doscientas ochenta mil pesetas de principal, intereses y costas, en los que he acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, de las siguientes fincas hipotecadas:

Piso octavo derecha de la casa A sita en Madrid, en la carretera de Valencia a avenida del Mediterráneo, con vuelta

a la calle de Sánchez Barcáiztegui. Consta de hall, comedor, cuatro dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza. Ocupa una superficie aproximada de ochenta y siete metros cuadrados.

Piso séptimo derecha de la casa A sita en Madrid, en la carretera de Valencia a avenida del Mediterráneo, con vuelta a la calle de Sánchez Barcáiztegui. Consta de hall, comedor, cuatro dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza. Ocupa una superficie aproximada de ochenta y siete metros cuadrados.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 30 de diciembre próximo, a las once de su mañana, se establecen las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta segunda subasta el 75 por 100 del de la primera, o sea, la cantidad de doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas inferiores al mismo. Para cada uno de los pisos.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del tipo señalado a la finca que deseen licitar, o sea, la cantidad de veintisiete mil doscientas cincuenta pesetas para cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 3.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 15 de noviembre de 1960.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—El Juez, Antonio Peral García.—3.745.

RIBADAVIA

Conforme a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, en el juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado de los finados José Fernández Davila y Jesusa Iglesias Villar, vecinos que fueron de la Parroquia de Santa María, Municipio de Castrelo de Miño, en este partido, instado por su hijo, José Fernández Iglesias, representado por el Procurador don Delfín Losada Carnero; se cita, a medio del presente edicto-cédula, a la hija y heredera de dichos finados, Antonia Fernández Iglesias, que se halla ausente en América, para que dentro del término de quince días comparezca en forma en este expresado juicio, bajo los apercibimientos legales, en otro caso.

Rivadavia a 31 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—3.770.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Enrique Ruiz y Gómez de Bonilla, Juez de Instrucción de Torrelaguna y su partido.

Por el presente llama, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente en este periódico oficial, a don Miguel Pedrón Castaño, cuyo último domicilio lo tuvo en Utrera, calle de San Juan Bosco, «Lima Flor», a fin de hacerle saber que como responsable civil subsidiario y por la insolvencia del procesado Luis Ferreira Alonso, en el sumario que se ha instruido contra el mismo en este Juzgado con el núme-

ro 53 de 1958 por imprudencia, ha sido condenado a abonar en concepto de indemnización a Cornell de Graaf la cantidad de 21.500 pesetas.

Dado en Torrelaguna a 5 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—4.085.

Don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, Juez de Instrucción de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente, a Francisco Cid Murrillo, cuyo último domicilio lo tuvo en Uceda (Guadalajara), para oírle en relación con el accidente sufrido por vuelco de un tractor el día 21 de agosto del año en curso, en término de Patones, ofrecerle el procedimiento y darle la sanidad en forma legal, todo ello de acuerdo con lo acordado en el sumario instruido en este Juzgado con el número 30 de 1960 por el delito de imprudencia.

Dado en Torrelaguna a 10 de noviembre de 1960.—El Secretario, Germán León. El Juez, E. Ruiz.—4.086.

Antonio Ortega León, de treinta y cuatro años, soltero, pintor, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Madrid, domiciliado últimamente en paradero desconocido, se le cita para que el día 16 de diciembre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado Municipal número 15 de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 572 de 1960, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—4.073.

Don Ricardo Alcalde Alonso, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Ecija.

Por el presente se cita y llama a Che-roix Antoinette, de cuarenta y ocho años, casada, natural de París y vecina de Casablanca, en calle Mansard, número 23, la cual conducía un coche de turismo número 6896-35, Marruecos francés, el 24 de octubre último por el kilómetro 466 de la carretera general Madrid-Cádiz, en término de La Luisiana, y cuyo automóvil resultó con daños por chocar contra el mismo un camión, con el fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y presente el referido coche turismo para que preste declaración y apreciar los daños ocasionados en el coche, en virtud del sumario que se sigue por tal hecho con el número 180 de 1960. Al propio tiempo se le hace saber el derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para mostrarse parte en dicho sumario, previéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Ecija a 17 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Ricardo Alcalde Alonso.—4.062.

Don Enrique Ruiz y Gómez de Bonilla, Juez de Instrucción de Torrelaguna y su partido.

Por el presente llama, cita y emplaza para que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirlas declaración, el hombre y mujer

que el día 12 de junio del año en curso entregaron en Robregordo, perteneciente a este partido judicial, una moto marca «Guzzi», matrícula SE-34221, a un vecino de dicha localidad, debiendo igualmente comparecer dentro del mismo plazo y para ser oído don Carlos Díaz Pedraño, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Sevilla, Archeros, número 5, presunto propietario de la motocicleta anteriormente mencionada y que fué abandonada en el indicado pueblo de Robregordo.

Dado en Torrelaguna a 8 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—3.937.

Don José Presencia Rubio, Juez de Instrucción de la villa de Chelva y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refren-

da se instruye sumario con el número 83 de 1960 sobre muerte de Francisco Escribano Crespo, ocurrida, al parecer, sobre las cuatro horas del 2 del actual en su domicilio de Titaguas, calle La Fuente, número 8, por causas desconocidas, en cuyo sumario y por proveído de este día se ha dispuesto se haga saber dicha muerte desconocida al hijo legítimo del mismo, en ignorado domicilio, llamado Francisco Escribano Sáez, de veintiséis años, el cual se dice residió en Francia en Rue Sarrequemines, Bay 52 E. 12, número 1, Farebersviller, Marsella, al que se le cita, llama y emplaza para que si le conviniere comparezca a declarar en la mencionada causa como perjudicado de la misma, a la vez que se le ofrecen las acciones en los términos prevenidos en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la advertencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Chelva a 4 de noviembre de

1960.—El Secretario, Cristóbal López.—El Juez, José Presencia Rubio.—3.889.

El señor Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido, en resolución dictada con esta fecha en sumario seguido al número 57 de 1960 sobre imprudencia, tramitado por el procedimiento de urgencia contra Serafín Royo Franch, tiene acordado hacer saber al citado procesado que se encuentra declarado rebelde, que por auto dictado con esta fecha se ha declarado concluso el sumario, quedando emplazado por término de cinco días para ante la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza y requiriéndosele para que designe Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de hacerlo en turno de oficio.

Dado en La Almunia de Doña Godina a 14 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—3.986.

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

La XVI Fuerza Aérea de los Estados Unidos recibirá ofertas hasta el día 13 de diciembre de 1960, a las diez horas, para realizar las operaciones de pintura de edificios en la Base de Morón. Contrato 61-CON-9.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base Procurement Office, 2373rd COSGP, apartado 1.018 (Puerto), Sevilla.

Madrid, 19 de noviembre de 1960

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

Vacantes

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Contribución Territorial (IRQ-41-A).

a) Lugar de trabajo: Bagdad.
b) Duración: Tres meses.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.
d) Idiomas: Inglés. El conocimiento del árabe será útil.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Hacienda, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

2. Título: Asesor en planeamiento físico (viviendas, construcción y planeamiento) (CHI-63-D).

a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile.

b) Duración: Seis meses.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de marzo de 1961.
d) Idiomas: Inglés; muy conveniente, el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de la Vivienda, en la Asociación de Ingenieros de Caminos o en el Colegio de Arquitectos, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Geólogo-Petróleo (TUR-22-N).

a) Lugar de trabajo: Ankara.
b) Duración: Veinticuatro meses.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.
d) Idiomas: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Industria, en el Instituto Minero o en la Asociación de Ingenieros de Minas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

4. Título: Experto en adiestramiento en bienestar social (IRA-75-C).

a) Lugar de trabajo: Teherán.
b) Duración: Dos años, inicialmente.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.
d) Idiomas: El persa o un buen conocimiento del inglés como idioma de trabajo.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo o en la Vicesecretaría de Ordenación Social, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5. Título: Jefe de la División de Economía Industrial (ICAITI-10-C).

a) Lugar de trabajo: Guatemala.
b) Duración: Doce meses, con posible prórroga.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.

d) Idiomas: Español e inglés esenciales; el francés y alemán serán un mérito.
e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29), en el Ministerio de Industria, en las Asociacio-

nes de Ingenieros Industriales o en el Colegio de Economistas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

6. Título: Formación de Funcionarios Públicos (ETH-81-B).

a) Lugar de trabajo: Abdís Abeba.
b) Duración: Doce meses, con posibilidad de prórroga.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.
d) Idiomas: Esencial, el inglés. El conocimiento del francés será un mérito.

e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29), donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

7. Título: Prueba de los materiales de construcción (CHI-63-E).

a) Lugar de trabajo: Concepción (Chile).
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de julio de 1961.
d) Idiomas: Inglés; muy deseable el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Obras Públicas, en la Asociación de Ingenieros de Caminos o Industriales, o en el Instituto Juan de la Cierva, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

8. Título: Ingeniero Civil (recuperación de tierras para el desarrollo urbano) (CHI-63-F).

a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile y viajes a las provincias del Sur.
b) Duración: Seis meses.
c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de enero de 1961.
d) Idiomas: Inglés; muy conveniente, el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de la Vivienda o en la Asociación de Ingenieros Civiles, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.